

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 057 2018 00586 00 (incidente de desacato)

Se procederá a fallar el incidente propuesto por la señora Blanca Lilia Gómez en representación de Cristian David Silva Gómez contra la señora Clara Inés Ospina Vera en calidad de Gerente de la Sucursal Bogotá de la EPS Capital Salud en el Régimen Subsidiado, y el señor Iván David Cepeda en calidad de gerente de la EPS Capital Salud, sin abrir el trámite a pruebas, en la medida que todas las aportadas son documentales y su valoración se realizara en esta providencia.

Como antecedentes del presente incidente de desacato se pueden destacar los siguientes:

Mediante sentencia del 22 de mayo de 2018 se amparó los derechos fundamentales del señor Cristian David Silva Gómez, ordenando a Capital Salud EPS que autorice y suministre pañales, pañitos, crema lubriderm, y se concedió tratamiento integral.

La incidentante solicitó aplicación a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que la Entidad Promotora de Salud se ha negado a entregar pañales desechables en cantidad de 756 por seis meses – 126 mensuales y 24 tarros de Ensure por seis meses.

En ese sentido, mediante auto de data 7 de febrero de 2020 se requiere al señor Iván David Cepeda en calidad de gerente de la EPS Capital Salud, para que se sirva dar cumplimiento al referido fallo de tutela, quien guardo silencio en el término de traslado; razón por la cual se ofició a la Personería Distrital, Procuraduría General de la Nación, y la Superintendencia Nacional de Salud, y se procedió a abrir el trámite incidente mediante auto del 21 de febrero de los corrientes.

En respuesta, la Entidad Promotora de salud indicó que para el 19 de febrero entregó el suplemento alimenticio Ensure, y el 20 de febrero suministró los pañales desechables. De igual forma preciso que resulta improcedente dispensar los medicamentos, e insumos de meses pasados, ya que no es viable la figura de la entrega retroactiva.

Por auto del 12 de marzo de 2020, se vinculó a la señora Clara Inés Ospina Vera en calidad de Gerente de la Sucursal Bogotá de la EPS Capital Salud en el Régimen Subsidiado, quien manifestó que para el 19 de febrero y 25 de marzo se entregó 8 latas de Ensure, y para el 20 de febrero de 2020 se dispensó 126 pañales desechables, y adicionalmente preciso que el señor CRISTIAN DAVID SILVA GOMEZ, no tiene pendientes por entregar más elementos de aseo y complementos dietarios, debido a *“....que sus médicos tratantes han notado mejoría y solamente el paciente está asistiendo a citas de control en el centro médico asignado...”*.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela. No sólo se trata de ejercer un poder disciplinario en contra del llamado a acatar las prerrogativas amparadas dentro del término establecido, sino convalidar la efectiva ejecución de lo amparado, en pro de garantizar los derechos que le asistente al accionante, según lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

En punto, ha dicho la Corte Constitucional que este trámite se establecido con el objetivo de *“...lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados...”*¹

*En efecto, se ha reiterado, por parte de la jurisprudencia constitucional, que la labor del Juez que conoce el incidente de desacato, consiste en “...examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial...”*²

Por lo tanto, se deberá determinar, i) a quién se dirigió la orden, ii) en qué término debía ejecutarse, iii) el alcance de la misma, iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, y v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Este Despacho mediante providencia del 22 de mayo de 2018 amparo los derechos fundamentales del señor Cristian David Silva Gómez representado por la señora Blanca Lilia Gómez, ordenando a Capital Salud EPS que autorice y suministre pañales, pañitos, crema lubriderm, y se concedió tratamiento integral.

Ahora bien, el incumplimiento advertido, gira en torno al suministro de pañales desechables y complemento alimenticio ensure, ya que en el escrito incidental se indicó que *“...mi hijo se encuentra en un grado de desnutrición severo por eso el médico tratante ordeno el Ensure, pero la EPS CAPITAL SALUD no los entrega y yo no tengo los medios dinerarios para comprarle el Ensure...”*.

A su turno, la Entidad Promotora de Salud precisó que en oportunidad procedió a entregar los elementos de aseo y complementos dietarios requeridos por el señor Cristian David Silva Gómez, e igualmente señaló que *“...con el fin de verificar el estado del cumplimiento al fallo, se procedió a establecer comunicación telefónica directamente con el paciente al número 3022083330, quien refiere que a la fecha no cuenta con servicios pendientes por ser garantizados por parte de Capital Salud EPS. Indica que la atención en salud se ha prestado de manera oportuna a través de la IPS AUNAR SALUD...”*; manifestación que fue confirmada por la señora Blanca Lilia Gómez, tras una comunicación telefónica sostenida con uno de los empleados del Juzgado, donde afirmó que su hijo ha recuperado peso y no requiere de los insumos señalados en el trámite incidental, sin encontrarse formulación pendiente por entregar.

Bajo dicha primicia, se advierte que el accionante ya no requiere del suministro de los elementos de aseo y nutricionales prescritos por orden medica; luego este hecho desnaturaliza el objeto del incidente de desacato, al configurarse una situación de carencia actual en el objeto, motivo por el cual se hace improcedente la continuación del cumplimiento de la orden de tutela, porque se rompió el vínculo existente entre lo concedido y el responsable de cumplirlo, por ende, no hay lugar a sancionar por desacato a la señora Clara Inés Ospina Vera en calidad de Gerente de la Sucursal Bogotá de la EPS Capital Salud en

¹ Sentencia SU034 de 2018

² Ibídem

el Régimen Subsidiado, y el señor Iván David Cepeda en calidad de gerente de la EPS Capital Salud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato la señora Clara Inés Ospina Vera en calidad de Gerente de la Sucursal Bogotá de la EPS Capital Salud en el Régimen Subsidiado, y el señor Iván David Cepeda en calidad de gerente de la EPS Capital Salud, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes vía correo electrónico, remítaseles copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

699a78b8ecb2ec0d1d9d09d23617b78d8f13e1b92fd0978f871433c68ca484c7

Documento generado en 22/09/2020 02:37:17 p.m.